



EXPEDIENTE N° : 581-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MARIA MAGDALENA TURPO CAMA<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JOSÉ DOMINGO  
 CHOQUEHUANCA, PROVINCIA DE  
 AZÁNGARO Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 26 de enero de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0076-2018- OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por la administrada; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de julio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una supervisión regular al Grifo Señor de Huanca de titularidad de María Magdalena Turpo Cama (en adelante, **la administrada María Turpo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 024 - 2014<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**); y el Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD-PUNO-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 065-2016-OEFA/OD-PUNO<sup>4</sup>, (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la administrada habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1873-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 15 de noviembre de 2017, notificada el 30 de noviembre 2017<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>8</sup>) inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10405233814.

<sup>2</sup> Páginas 166 - 168 del archivo digitalizado, correspondiente a DOCUMENTOS MENCIONADOS del Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente

<sup>3</sup> Páginas 1 - 22 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente

<sup>4</sup> Folios 1 – 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 – 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>7</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0188-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 581-2017-OEFA/DFSAI/PAS

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada María Turpo, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de diciembre del 2017, la administrada presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 93700. Folios del 15 - 35 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: María Turpo no ha realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2014, de acuerdo a su Instrumento de Gestión

##### a) Marco Normativo Aplicable

8. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos.
9. Asimismo, el artículo 57° del RPAAH<sup>12</sup>, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, deberán realizar monitoreos ambientales.
10. Adicionalmente, el Artículo 59° del RPAAH<sup>13</sup>, establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
11. En atención a ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar: i) los monitoreos ambientales con la frecuencia establecida en su EIA, y; ii) remitir el resultado de dichos monitoreos a la autoridad competente, dentro del plazo legalmente establecido.

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 57.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."



b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la OD Puno detectó que, durante la acción de supervisión del 18 de julio de 2014, la administrada no ejecutó los monitoreos ambientales de aire y ruido durante el año 2013 y 2014.
13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, la OD Puno concluyó que la administrada no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2014.

c) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos, la administrada señaló que su establecimiento contaba con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 137-2001-EM/DGAA de fecha 14 de mayo de 2001; sin embargo, al no contar con el contenido completo del referido instrumento de gestión ambiental, realizó un nuevo estudio ambiental, contando actualmente con una Declaración de Impacto Ambiental de Ampliación de "GRIFO SEÑOR DE HUANCA" (en lo sucesivo, **DIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2015-GRP-DREM-PUNO/D del 13 de febrero de 2015.
15. Asimismo, señaló que los hechos imputados no tienen sustento ya que no existiría medio de prueba sobre los compromisos ambientales asumidos toda vez que el EIA debió ser solicitado a la autoridad competente de acuerdo a la colaboración interinstitucional entre organismos o instituciones del Estado.
16. Sobre el particular, cabe precisar que, para la acción de supervisión del 18 de julio de 2014, la administrada contaba con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, el cual era de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 9° del RPAAH<sup>16</sup>.
17. Aunado a ello, en concordancia con lo establecido en los artículos 57° y 59° del RPAAH, el titular de las actividades de hidrocarburos debe ejecutar los programas de monitoreo del estado del ambiente, así como la obligación de efectuar los monitoreos de los puntos de control de efluentes y emisiones de su establecimiento, cuyos reportes o informes deben ser presentados ante la autoridad competente.
18. En ese sentido, la administrada tenía la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de aire y ruido, cuyos reportes o informes debían ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma.

<sup>14</sup> Páginas 9 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente

<sup>15</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*





d) Subsanación antes del inicio del PAS

19. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Puno detectó que la administrada no realizó los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido durante el año 2014.
20. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos, la administrada indicó que ha venido cumpliendo con realizar los monitoreos de aire y ruido, conforme se verifica de los cargos de presentación de los informes de los mismos, correspondiente a cuarto trimestre de 2014, tercer y cuarto trimestre de 2015, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016.
21. Cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>17</sup>.
22. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
23. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por la administrada María Turpo califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo ambiental de acuerdo a lo comprometido en la EIA antes mencionada.
24. Al respecto, se advierte que la OD Puno mediante Carta N° 067-2014-OEFA/OD PUNO requirió a la administrada presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, tal como se muestra a continuación<sup>18</sup>:

*"se le otorga un plazo excepcional de cinco (05) días hábiles para que cumplan con remitir (...) Además se solicita, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, la siguiente información:*

- *Constancia de Registro en la DREM PUNO o Ficha de Registro o Registro de Hidrocarburos (ex DGH)*

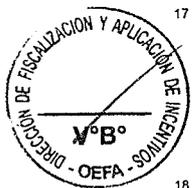
<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.*

<sup>18</sup> Página 81 del archivo digitalizado, correspondiente a DOCUMENTOS MENCIONADOS del Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente





- **Cargos de presentación ante la autoridad competente de Monitoreos Ambientales de los periodos 2012,2013 y 2014 y copias respectivas.**
- (...)”  
(Énfasis agregado)

- De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por la administrada María Turpo.
- No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
- En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos en la DIA, corresponde a un incumplimiento leve.
- Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>19</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- En esa línea, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 (...)”

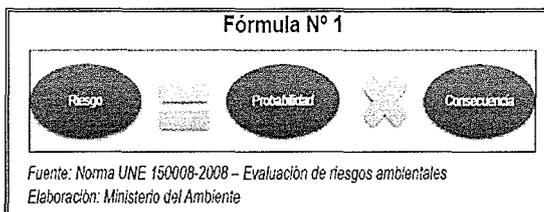
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)”

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)”  
**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**  
 (...)”

**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



**2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural”.





30. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

31. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento ambiental, se genera una estimación de ocurrencia de "posible", toda vez que no se ejecute el monitoreo ambiental de forma trimestral (durante un periodo anual). En este caso se le asignó un valor de **Probabilidad 2.**

b) **Gravedad de la consecuencia**

32. Es preciso señalar que el Puesto de Venta de combustible Grifo Señor de Huanca de María Magdalena Turpo Cama se encuentra ubicada en la Avenida Choquehuanca s/n, Barrio Primero de Mayo, Distrito de José Domingo Choquehuanca, provincia de Azángaro, departamento de Puno, el cual colinda con viviendas y comercio pequeño que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable tiende a ser menos del 25%, toda vez que se ejecute el monitoreo ambiental en solo un trimestre durante el lapso de 1 año. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> La característica intrínseca de los parámetros de la calidad de aire y ruido son poco peligrosas, dado que estos parámetros se ven influenciados por otros factores, como, por ejemplo, los vehículos de la zona; sin embargo, es reversible y de baja magnitud toda vez que se realicen los controles de todos los parámetros de monitoreo con la frecuencia al cual el administrado se compromete. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> En caso de exceder algunos parámetros de la calidad de aire y ruido, por las actividades de la estación de servicio, el alcance de afectación no superaría los 0.5 km de radio, empero ello es verificado en cada monitoreo ambiental. En tal sentido se le asignó el valor de 2.</p>	<p><b>Factor Personas potencialmente expuestas</b> La estación de servicios se encuentra ubicado al lado de una avenida con mediana/baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo (entre 5 y 49 personas). En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>





c) **Estimación del Nivel de Riesgo**

33. El resultado se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACION DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
2		2		4	
Entorno: Entorno Humano					
Posible: Se espera que pueda suceder dentro de un año					
Riesgo Leve					
Incumplimiento Leve					

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta 0.5 km.

Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción
2	Bajo Entre 5 y 49

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión +Personas Potencialmente Expuestas

Inicio Atrás

Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

34. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un **“valor de 4”** como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de aire en los parámetros en los que el administrado se encuentra comprometido, lo que califica como **“Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”**.

35. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada María Turpo corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde el archivo del presente extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: María Turpo no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.**

a) **Marco normativo aplicable**

36. El Artículo 48° RPAAH<sup>21</sup>, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**).

37. En ese sentido, el artículo 37° de la LGRS <sup>22</sup>establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir al OEFA; I) la

<sup>21</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

<sup>22</sup> **Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."**

**Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias.**  
**"Artículo 37.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:**





declaración anual de manejo de residuos sólidos, con la información de los residuos sólidos generados durante el año transcurrido; y, ii) el plan de manejo de residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente periodo.

38. Adicionalmente, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Reglamento de la LGRS<sup>23</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece que la declaración de manejo de residuos sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal, acompañada del respectivo plan de manejo de residuos.
39. De acuerdo a las normas citadas, los generadores de residuos sólidos no municipales deben remitir al OEFA, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, la declaración anual del manejo de residuos sólidos generados durante el año transcurrido y el plan de manejo de residuos sólidos a ejecutar en el siguiente periodo.

b) Análisis del hecho detectado

40. Durante la acción de supervisión del 18 de julio de 2014, la OD Puno detectó que la administrada no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2013, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>.
41. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>25</sup>, la OD Puno concluyó que la administrada no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2013.

c) Análisis de los descargos

42. En el escrito de descargos, la administrada señaló que presentó la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2013 sin consignar los datos (en blanco) debido a un error, a fin de acreditar ello adjuntó la copia de la declaración del año 2013.
43. Al respecto, del documento adjunto al escrito de descargos, correspondiente a la declaración de manejo de residuos sólidos se verifica que la administrada no consignó los datos establecidos el formato exigido por la norma, asimismo, no se verifica el cargo de presentación del mismo.

37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley. (...)

<sup>23</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**  
"Artículo 115°. - El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA.

<sup>24</sup> Página 15 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 049-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente

<sup>25</sup> Folio 5 del Expediente.





d) Subsanación antes del inicio del PAS

44. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Junín detectó que la administrada no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos correspondientes al año 2013.
45. De la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que con fecha 14 de enero de 2015, mediante escrito S/N con registro N°001590, la administrada presentó la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2014.
46. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
47. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
48. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Consorcio Oro Negro califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de la declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2015 y el plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2016.
49. Al respecto, se advierte que la OD Puno mediante Carta N° 067-2014-OEFA/OD PUNO requirió a la administrada presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, tal como se muestra a continuación<sup>26</sup>:

*"se le otorga un plazo excepcional de cinco (05) días hábiles para que cumplan con remitir (...) Además se solicita, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, la siguiente información:*

- *Constancia de Registro en la DREM PUNO o Ficha de Registro o Registro de Hidrocarburos (ex DGH)*
- *Cargos de presentación ante la autoridad competente de Monitoreos Ambientales de los periodos 2012, 2013 y 2014 y copias respectivas.*
- *(...)"*  
(Énfasis agregado)

50. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por la administrada María Turpo.
51. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el

<sup>26</sup> Página 81 del archivo digitalizado, correspondiente a DOCUMENTOS MENCIONADOS del Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD-PUNO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.

52. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar declaración de manejo de residuos sólidos, corresponde a un incumplimiento leve.
53. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3<sup>27</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
54. En esa línea, **la obligación de presentar declaración y el plan de manejo de residuos sólidos, a la autoridad competente dentro del plazo establecido, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que la presentación conjunta del Plan de Manejo y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, permite advertir al supervisor que el administrado este tomando en cuenta la Declaración de residuos sólidos del año anterior para la elaboración del Plan de Manejo del año en curso. Esto incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.
55. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada María Turpo corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde el archivo del presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

27

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
- b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0188-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 581-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **María Magdalena Turpo Cama** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** Informar a **María Magdalena Turpo Cama**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **María Magdalena Turpo Cama**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>28</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>28</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.